REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor juez el presente documento digital que fue objeto de reparto.
Cartago Valle del Cauca, 23 de junio de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00328**-00
Referencia: ANEXO CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
Auto: 1233

Se allega solicitud elevada por el Conciliador en Equidad José Arlid Monsalve, según acta de conciliación allegada, respecto de cumplimiento de contrato laboral, surtida ante el Punto de Atención de Conciliación La Estación Ferrocarril, según la cual pretende que se apertura en esta instancia proceso ejecutivo de **mínima** cuantía.

Al respecto se tiene que el citado conciliador no tiene autoridad alguna para comisionar y/o, ordenar trámites judiciales; situación que ni siquiera tiene lugar respecto de los jueces de paz, en cuyo aspecto se ha indicado:

> ***"Rama Judicial del Poder Público***
> ***Consejo Superior de la Judicatura***
> ***Sala Administrativa***
> ***Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá***
> ***C I R C U L A R CSBTC11-100***
> ...
> *3º.* ***Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado; por consiguiente, no pueden comisionar****. Únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de los dispuesto por el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V8, del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa de esta Corporación. No existe ninguna norma que autorice a los Jueces de Paz para comisionar, de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad."*

Solicitud que además no tiene lugar en cuanto debe surtirse mediante apoderado judicial, y bajo presentación formal de una demanda, allanándose a lo establecido por los art. 82, 84, 384 y 390 del CGP y ley 2213/22.

Términos en los cuales se **RECHAZARÁ de PLANO** la solicitud, **REQUIRIENDO** al solicitante, para que no genere expectativas ante los usuarios, que no tienen lugar en esta instancia judicial, y para que se abstenga de estas solicitudes sin fundamentación alguna, que agravan la alta congestión judicial, y que podrían generar causas disciplinarias, ante la actuación adelantada sin contar con la autoridad legal correspondiente, excediendo las competencias; puesto que con anterioridad a elevado solicitudes iguales. Se ordenará por secretaría remitir la comunicación al citado conciliador, conforme el referido requerimiento. Y ante las tantas veces que se ha requerido al citado conciliador del Pase de la Estación del Ferrocarril de Cartago, Valle del Cauca, pese a lo cual continúa con la misma actuación, se ordena remitir copia a: **i)** Secretario (a) de Gobierno Municipal de Cartago, Valle del Cauca; **ii)** Comité coordinador del programa nacional de casas de justicia y convivencia ciudadana en el municipio de Cartago -Coordinador Casa de Justicia de Cartago; **iii)** y al Ministerio de Justicia -Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana (http://www.casasdejusticia.gov.co/Casas-de-

Justicia/Responsabilidades). En términos del art. 7 del Decreto 1477 de 2000 y art. 2.2.4.1.4 del Decreto 1069 de 2015, vigilen el cumplimiento de las políticas generales del Programa Nacional de Casas de Justicia en la Casa de Justicia de esta Localidad -conciliador del Pase de la Estación del Ferrocarril de Cartago, Valle del Cauca. En cuyo efecto la Corte Constitucional en Sentencia T-421/18, indicó:

> "El gobierno local se encarga de la administración y el mantenimiento de la infraestructura de la casa de justicia y el Ministerio de Justicia, por su parte, coordina el Programa Nacional y se encarga de fijar los lineamientos generales del Programa y vigilar su cumplimiento. De otra parte, las entidades del orden nacional que participan en las casas de justicia, proveen el personal y los servicios respectivos de acuerdo con sus competencias. De esa forma, en las casas de justicia confluyen entidades del orden local y nacional que prestan servicios relacionados con la justicia[59]."
>
> "Para finalizar, cada casa de justicia cuenta con coordinación administrativa, que es la encargada de gestionar que se cumplan los objetivos del Programa, velar por la difusión de los servicios prestados y entregar informes mensuales al Ministerio de Justicia acerca de su desempeño. Además, en cada casa existe un centro de cómputo que es el encargado de sistematizar la información sobre las consultas y los servicios prestados, con la finalidad de producir informes mensuales al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Alcaldía respectiva, y a las entidades nacionales que participan en el Programa."

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de **PLANO** la solicitud presentada por el Conciliador en Equidad José Arlid Monsalve, conciliador del Punto de Atención de Conciliación La Estación Ferrocarril, de esta localidad.

SEGUNDO: **REQUERIR** al citado conciliador para que se abstenga de reincidir en la conducta desplegada, conforme lo previsto en la parte motiva. Remítase por secretaría la respectiva comunicación.

TERCERO: OFICIAR a: **i)** Secretario (a) de Gobierno Municipal de Cartago, Valle del Cauca; **ii)** Comité coordinador del programa nacional de casas de justicia y convivencia ciudadana en el municipio de Cartago - Coordinador Casa de Justicia de Cartago; **iii)** y al Ministerio de Justicia - Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana (http://www.casasdejusticia.gov.co/Casas-de-Justicia/Responsabilidades). Par que, en términos del art. 7 del Decreto 1477 de 2000 y art. 2.2.4.1.4 del Decreto 1069 de 2015, vigilen el cumplimiento de las políticas generales del Programa Nacional de Casas de Justicia en la Casa de Justicia de esta Localidad - conciliador del Pase de la Estación del Ferrocarril de Cartago, Valle del Cauca, ante las múltiples solicitudes enviadas por el conciliador Equidad José Arlid Monsalve, sin fundamentación alguna, quien no tiene autoridad alguna para comisionar y/o, ordenar trámites judiciales, generando expectativas ante los usuarios, que no tienen lugar en esta instancia judicial, agravando la alta congestión judicial, con causas disciplinables, ya que se niega a cumplir con lo ordenado en esta instancia judicial, de abstenerse de hacer estas reiteradas solicitudes ante esta instancia judicial, entre las que se cuentan solicitudes radicadas 2022-0279; 2022-0298; 2023-0265; 2023-086 y2023-0328. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada, conforme su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez